



Creer... Crear... Crecer...

Reglamento Interno del Consejo Superior

Aprobado por:

- Res. C. S. N° 020/87
- Res. C. S. N° 074/87
- Res. C. S. N° 129/90
- Res. C. S. N° 359/90
- Res. C. S. N° 031/91



INDICE GENERAL

CAPITULO I

Artículos 1º al 4º3

CAPITULO II: DEL RECTOR

Artículos 5º al 9º.....3

CAPITULO III: DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículos 10º al 13º.....4

CAPITULO IV: DE LAS SESIONES

Artículos 14º al 22º.....5

CAPITULO V: DE LAS COMISIONES

Artículos 23º al 37º.....6

CAPITULO VI: DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS.

Artículos 38º al 42º.....8

CAPITULO VII: DE LAS MOCIONES

Artículos 43º al 45º.....9

CAPITULO VIII: DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículos 46º al 48º.....10

CAPITULO IX: DE LA DISCUSION EN SESION

Artículos 49º al 56º.....10

CAPITULO X: DEL ORDEN DE LA SESION

Artículos 57º al 62º.....11

CAPITULO XI: DE LA VOTACION

Artículos 63º al 71º.....12

CAPITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 72º al 74º.....13

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de las Facultades, un (1) Profesor Efectivo y un (1) Alumno por cada Facultad en representación de los respectivos claustros, dos (2) Docentes Auxiliares Efectivos, un (1) Graduado y un (1) No Docente en representación de los correspondientes claustros de la Universidad.

ARTICULO 2°.- Los Consejeros deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de sus respectivas Comisiones.

ARTICULO 3°.- El Consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a una o más sesiones dará aviso al Secretario del Consejo Superior con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y será reemplazado en esa sesión por el Consejero Suplente que corresponda. En ningún caso un Consejero puede ser reemplazado durante la sesión.

ARTICULO 4°.- Si un Consejero no pudiese concurrir a más de tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, deberá solicitar licencia fundada al Consejo Superior. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero Suplente que corresponda.

CAPITULO II

DEL RECTOR

ARTICULO 5°.- Son atribuciones y deberes del Rector o quien lo reemplace:

- 1) Presidir las sesiones del Consejo.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el Artículo 58.
- 3) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- 4) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- 5) Proponer la votación y proclamar los resultados.
- 6) Confeccionar el orden del día en base al orden de los asuntos entrados.
- 7) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su

conocimiento.

- 8) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 9) Expedir las Resoluciones adoptadas por este Órgano de Gobierno.
- 10) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTICULO 6°.- El Vicerrector reemplazara al Rector en las sesiones del Consejo cuando éste se encuentre impedido o ausente. En caso de que ambos estuvieren impedidos o ausentes, actuará como Rector Sustituto el Decano de mayor edad. El Vicerrector tendrá asiento permanente en el Consejo Superior con voz pero sin voto.

ARTICULO 7°.- Sólo el Rector o quien lo reemplace podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo.

ARTICULO 8°.- El recurso que se interponga ante el Consejo contra Resoluciones del Rector, será sustanciado hasta ponerlo en estado de dictar resolución por quien lo reemplazará con arreglo al Artículo 6°; quien presidirá la sesión en que deba resolverse el recurso.

ARTICULO 9°.- El Rector sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlos en estado de dictar resolución.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 10°.- La Secretaría del Consejo está a cargo del Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 11°.- Son obligaciones del Secretario:

- 1) Confeccionar las actas y organizar las publicaciones que se hiciesen por orden del Consejo.
- 2) Poner a consideración el acta, autorizándola después de ser aprobada y firmada por el Rector o quien lo reemplace y por los Consejeros presentes en la sesión.
- 3) Realizar el cómputo de las votaciones.
- 4) Anunciar el resultado de toda votación.
- 5) Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades.

- 6) Actuar como Secretario de las Comisiones del Consejo para las que se lo designe y como Coordinador de las Secretarías de las demás comisiones.

ARTICULO 12°.- En caso de ausencia o incapacidad del Secretario del Consejo tal función será desempeñada por cualquiera de los Secretarios de la Universidad, conforme lo decida el Rector.

ARTICULO 13°.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- 1) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión y de los que hubieran faltado con aviso o sin él, o con licencia.
- 2) El lugar y sitio en que se celebre la sesión y la hora de apertura.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 4) Una síntesis del informe del rectorado y de las aclaraciones y solicitudes efectuadas por los Consejeros.
- 5) Los asuntos entrados, su distribución y cualquier resolución que hubiera motivado.
- 6) En cada asunto tratado o asuntos con despachos, sólo se dejará constancia de las propuestas y apoyo de éstas, del resultado de la votación y de la resolución final adoptada por el Consejo. Sólo a pedido del o los Consejeros se dejará constancia de los fundamentos y principios que se hubiesen aducido.
- 7) Constancia y autorización para el retiro de los Consejeros, y hora en que se produjo.
- 8) La hora en que se levantó la sesión, y cuando correspondiese, la hora en que se pasó a cuarto intermedio y hora en que se reinicia la sesión.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ARTICULO 14°.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo al 15 de diciembre, debiendo reunirse por lo menos dos (2) veces por mes.

ARTICULO 15°.- En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará día y hora en que debe reunirse, pudiendo alterarlo cuando lo juzgue conveniente. En la misma sesión el Consejo por sí mismo o delegando esta función en el Rector, nombrará a los integrantes de las Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 16°.- El Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias en cualquier época del año toda vez que sea convocada por el Rector o, a petición escrita de las terceras partes de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 17°.- La citación a los miembros del Consejo, será efectuada con un mínimo de dos (2) días de anticipación para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la vez que se les hará conocer el orden del día. Los asuntos a ser incluidos en el orden del día deberán ser presentados con tres (3) días de anticipación a la sesión. Los términos de tiempo a que se refiere el presente artículo corresponden a días hábiles, computándose como inhábil el sábado.

ARTICULO 18°.- Para formar quórum son necesarios once (11) consejeros incluido el Rector o su reemplazante. Pasados treinta (30) minutos de la hora indicada para la sesión, si no hubiera quórum la sesión quedará diferida.

ARTICULO 19°.- Las sesiones serán públicas pero podrán hacerlas reservadas -sin público o secretas- por resolución especial del Consejo.

ARTICULO 20°.- El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado en esa forma. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros dos (2). En ambos casos para ser aprobada, la moción deberá contar con el apoyo de los dos tercios de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 21°.- En las sesiones secretas solo podrán asistir los miembros del Consejo y los funcionarios que éstos autoricen. De lo tratado en ellas solo se transcribirá en actas las resoluciones finales. Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los Consejeros presentes.

ARTICULO 22°.- El Consejo podrá pasar a sesión reservada en cualquier momento a pedido del Rector o de cualquiera de sus miembros cuando las condiciones imperantes en el recinto no permitan la normal continuidad de la misma, requiriéndose el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 23°.- Habrá cinco (5) Comisiones Permanentes: de INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO; de BIENESTAR; de INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y DESARROLLO-, de PRESUPUESTO Y OBRAS PUBLICAS y de ENSEÑANZA. Las Comisiones serán integradas por un (1) Decano y tres (3) Consejeros Titulares como mínimo, además de Consejeros Suplentes.

ARTICULO 24°.- El Rector o quien lo sustituye, podrá participar de las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones, en tal caso las presidirá. Las Comisiones que no fueran presididas permanentemente por el Rector o quien lo sustituya, serán presididas por un Decano o quien lo sustituya, En caso de ausencia de éstos, la Comisión elegirá Presidente por mayoría de votos.

ARTICULO 25°.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo.

ARTICULO 26°.- El Consejo en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en el Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 27°.- Las comisiones transitorias se constituirán inmediatamente después de designadas, podrá elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

ARTICULO 28°.- Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados.

ARTICULO 29°.- Las comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno procederá a integrarlas con otros miembros. Cualquier Consejero Titular en una Comisión puede autorizar la participación de otro Consejero de su claustro en su reemplazo, quien participará con voz y voto en dicha Comisión.

ARTICULO 30°.- Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 31°.- Las comisiones deberán producir dictamen dentro del término de quince días a contar de la fecha en que el asunto le fue enviado o el término que el Consejo hubiera señalado en el caso. Antes del vencimiento, la Comisión podrá pedir ampliación del mismo. El Consejo podrá conceder o no la prórroga, Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 32°.- Cada Comisión después de considerar un asunto, convenir los términos de su dictamen en caso de despacho único redactará los fundamentos del despacho y en la misma sesión en que lo suscribe, designará el miembro, entre los Consejeros Titulares del Consejo, que informará ante el Consejo.

ARTICULO 33°.- Si las opiniones de los Miembros de una Comisión fueran diversas, el Presidente de la Comisión deberá presentar al Consejo todos los despachos que se produzcan, tanto los en mayoría como los en minoría.

ARTICULO 34°.- Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen o dictámenes al Rector, en forma de proyecto de resolución, quien los someterá a consideración del Consejo.

ARTICULO 35°.- El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 36°.- Los Secretarios del Rectorado serán los Secretarios naturales de las Comisiones que correspondan por área, teniendo voz en las deliberaciones de las mismas.

ARTICULO 37°.- En las Comisiones Permanentes, además del Rector, Decanos y Consejeros Titulares de los claustros representados en este Consejo, podrán participar con carácter permanente y con derecho a voz y voto, el Vicerrector, los Vicedecanos y los Consejeros Suplentes de los cuatro claustros.

CAPITULO VI

DE LA PRESENTACION Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 38°.- Los proyectos solo podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por quien lo presente.

ARTICULO 39°.- Uno de los autores del proyecto lo fundamentará brevemente y si al menos fuese apoyado por otro Consejero, se destinará a la Comisión respectiva.

ARTICULO 40°.- Si el proyecto no fuese apoyado en forma indicada por el Artículo anterior, no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en acta. No necesitarán apoyo para pasar a Comisión los proyectos firmados por más de dos (2) Consejeros o por el Rector.

ARTICULO 41°.- Los proyectos girados a las comisiones o que están a consideración del Consejo, no podrán ser retirados ni modificados a no ser por Resolución del Consejo.

ARTICULO 42°.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por Resolución de las dos (2) terceras partes de los presentes.

CAPITULO VII

DE LAS MOCIONES

ARTICULO 43°.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, que tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del orden del día.

ARTICULO 44°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTICULO 45°.- Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno

de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
- 4) Que se pase al Orden del día.
- 5) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- 6) Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta el asunto en discusión.
- 7) Que el Consejo se constituya en comisión

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción podrá hacerlo dos (2) veces.

CAPITULO VIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 46°.- La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión sí ésta se encontrase dividida.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTICULO 47°.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el

autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTICULO 48°.- Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION EN SESION

ARTICULO 49°.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular

ARTICULO 50°.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión a no mediar resolución adoptada por las dos (2) terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción sobre tablas o de preferencias. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores o que importen gastos, no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de Comisión.

ARTICULO 51°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 52°.- Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

ARTICULO 53°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o periodo por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 54°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTICULO 55°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la

resolución recaída sobre el último artículo o periodo. Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el Artículo 44.

ARTICULO 56°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPITULO X

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTICULO 57°.- Una vez reunido el número de Consejeros requeridos por el Artículo 18 de este Reglamento para formar quórum, el Rector o quien lo reemplace declarará abierta la sesión. A continuación, por Secretaría se requerirá a los Sres. Consejeros las observaciones escritas que corresponden hacer al acta de la sesión anterior que la Secretaría Administrativa les hiciera llegar con 72 horas de anticipación, las cuales se incorporarán al acta de esa sesión, dándose por aprobada la misma con dichas observaciones y será firmada por el Rector o quien lo reemplace y por los Consejeros que estuvieron presentes en la respectiva sesión, y autorizada por el Secretario. Si el acta no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y firmada por los miembros del Consejo citados precedentemente. A solicitud de los Consejeros presentes se podrá dar lectura al acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 58°.- El Rector dará cuenta, por medio del Secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1) Las comunicaciones recibidas.
- 2) Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado.
- 3) Los proyectos que se hubiesen presentados.
- 4) Los informes del Rectorado.
- 5) Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden que hubiesen sido despachados salvo resolución en contrario del Consejo,

El Consejo por simple mayoría podrá alterar el orden precedente.

ARTICULO 59°.- Antes de entrar en el orden del día, pueden presentarse proyectos o hacerse mociones o indicaciones que no se refieren a los asuntos que sean objeto de la sesión, siempre que dicha inclusión cuente con el apoyo de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 60°.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto mismo sólo será permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitará las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 61°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del día o la hora fuese avanzada.

ARTICULO 62°.- Ningún Consejero, podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

CAPÍTULO XI

DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 63°.- Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida debiendo votarse directamente.

ARTICULO 64°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o periodo. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiese cualquier Consejero.

ARTICULO 65°.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.

ARTICULO 66°.- Para que las resoluciones del Consejo sean válidas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes, computándose a tal efecto la totalidad de los votos emitidos, salvo los casos previstos en este Reglamento y en las disposiciones del Estatuto, en las que se requiere una mayoría especial. Las abstenciones no se considerarán vetos emitidos a tal efecto.

ARTICULO 67°.- Cuando fueren más de dos las mociones sometidas a consideración y ninguna de ellas reuniera la mayoría establecida en el Artículo anterior, se repetirá la votación circunscribiéndola a las dos mociones que hubieran obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 68°.- El Rector o quien lo reemplace, tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

ARTICULO 69°.- Si se suscitaran dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTÍCULO 70°.- Los Consejeros tendrán derecho a abstenerse de votar invocando razones personales.

ARTICULO 71°- Los Consejeros podrán también pedir que se consignen en acta los fundamentos de su posición ya sea voto o abstención.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72°.- Este Reglamento podrá ser modificado sólo con la presentación de un proyecto y con la aprobación de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo presentes.

ARTICULO 73°.- Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación y alcance de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo previa consideración.

ARTICULO 74°.- Para las cuestiones no previstas en este Reglamento, se aplicarán las normas establecidas en el Estatuto de la Universidad y como norma supletoria se utilizará el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, siempre que no contradiga disposiciones vigentes.